

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAUCE VIEJO
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

17-0018

Artículo 1º: Incorpórese a la Ordenanza General Tributaria n° 3921/21, el siguiente articulado:

Artículo 81 BIS I - Otorgamiento: Las exenciones previstas en este artículo tendrán vigencia a partir de la solicitud que realice el interesado, presentando la información/documentación que a tal efecto se solicite. Para ello deberá presentar en la Mesa de Entradas municipal una nota solicitando el beneficio. Una vez cumplimentados los requisitos exigidos, se le otorgará dicho beneficio.

La interpretación de este artículo es de manera restrictiva. Expresamente deben indicarse las causas y/o situaciones que den origen al beneficio tributario.

Artículo 81 BIS II - Exenciones Objetivas

Están exentos del pago de la Tasa general de Inmuebles:

- a) Los casos establecidos en el Art. 75 del Código Tributario Municipal (Ley N° 8173);
- b) Los inmuebles destinados a templos religiosos inscriptos en el Registro de Cultos Nacional y que hayan allí declarado como templo abierto al público ubicado en el Distrito, hospitales, asilos de ancianos habilitados, establecimientos educativos primarios, secundarios y terciarios/universitarios, guarderías, comedores escolares, institutos de investigaciones científicas y Centros de Atención Primaria de la Salud, museos reconocidos oficialmente, bibliotecas populares, en todos los casos la exención se otorgará siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos y ello se indique por un letrero visible desde el exterior.
- c) Los inmuebles pertenecientes a instituciones benéficas o filantrópicas, fundaciones, asociaciones de fomento, entidades sociales y culturales, partidos políticos oficialmente

reconocidos y asociaciones mutuales, profesionales o sindicales, ocupados por la misma quedando excluidas de esta exención las que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutua con capacitación de fondos de los asociados y adherentes, de proveeduría y de Ahorro Previo Mutua, operaciones inmobiliarias y cualquier otra actividad comercial en lo que respecta al o a los inmuebles afectados a dichas actividades. Cabe aclarar que la exención se dará sobre el inmueble que sea la sede principal de la entidad. Cualquier exención de este artículo implica la necesidad de suscribir convenio con la municipalidad para brindar servicios de utilidad a la comunidad local, la que se difundirá públicamente.

d) Los inmuebles pertenecientes a entidades vecinales reconocidas por el Municipio.

e) Los inmuebles pertenecientes a asociaciones deportivas con personería jurídica propia y que realicen actividades gratuitas para todo público en convenio con el Municipio.

Exenciones Subjetivas

a) Los inmuebles de propiedad de jubilados y pensionados que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales totales no superen dos (2) jubilaciones mínimas nacionales, y los de los mayores de sesenta (60) años sin jubilación ni pensión alguna, y siempre que se configure la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1) El inmueble se encuentre destinado a vivienda propia
- 2) El beneficio de la jubilación o pensión sea el único ingreso familiar.
- 3) No sean, él o su cónyuge, titulares de dominio de otro u otros inmuebles.
- 4) No habiten el inmueble otros convivientes en edad económica activa.
- 5) Para gozar de este beneficio deberán presentar anualmente un certificado de supervivencia. Los beneficiarios, sus

herederos legatarios o sucesores, tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de situación que implique la pérdida del beneficio. Si se produjese la pérdida del beneficio y no se informase, el Municipio podrá reclamar retroactivamente los tributos impagos.

b) Los inmuebles propiedad de personas de capacidades diferentes, sus padres, tutores o curadores y que se encuentran en las siguientes condiciones:

1) Cuando cualquiera de éstos sea propietario de un único inmueble en el que habite la persona con capacidades diferentes.

2) Cuando los ingresos del grupo "conviviente no superen el doble del monto determinado para el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

3) Los beneficiarios comprendidos en el presente o sus herederos, legatarios o sucesores, tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de situación que implique la pérdida del beneficio.

4) Deberán presentar certificado de discapacidad Ley N° 22431.

c) Los inmuebles de personas que acrediten ser beneficiarios de la pensión de excombatientes por haber participado en acciones armadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, en el conflicto bélico del año 1982 ("Guerra de Las Malvinas"), en tanto justifiquen ser propietarios de un único inmueble (casa-habitación), cuyos ingresos no superen los dos (2) jubilaciones mínimas nacionales.

Artículo 2°: De forma. Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Sala de Sesiones 05 de mayo de 2022.-

MARCELO F. CASTILLO
SECRETARIO PARLAMENTARIO
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



OMAR CLAUDIO TEJE
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNI-
CIUDAD DE SAUCE VIE.

